



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1510-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA FLORES S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 00075957-2019 de fecha 07.08.2019 contra la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019 que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributaria, en adelante UIT, y el decomiso de 10.530 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias correspondientes, respectivamente, en adelante RLGP².
- (ii) El expediente N° 1663-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 0218- 274 N° 0000002, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que el día 21.08.2017 a las 20:08 horas, en la localidad de Chimbote, al realizar la inspección en la PPPP PESQUERA FLORES S.A.C. a la cámara isotérmica de placa H1Q-885, proveniente del Muelle Municipal con recurso hidrobiológico anchoveta, el representante de la PPPP hizo entrega de la documentación respectiva, donde se verifica que en las Guías de Remisión N° 0002-0000505 y N° 0001-000140, el número total de cubetas consignado es 376, lo que hace un peso aproximado de 9.400 TM, no obstante, el total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado según Reporte de Pesaje N° 0009926 es 19.930 TM.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 5400-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 28.08.2018, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por presuntamente haber infringido el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

¹ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Actualmente recogido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 Mediante Memorando N° 00666-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.03.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 00417-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 07.03.2019³.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019⁴ se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT y el decomiso de 10.530 t.⁵ del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con registro N° 00075957-2019 de fecha 07.08.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que no cometió la infracción acotada por cuanto en ningún momento de la intervención se negó a brindar información o documentación requerida por los inspectores, siendo que en todo caso la omisión detectada en la Guía de Remisión se produjo sin intencionalidad y por desconocimiento de las características de las especies transportadas o por quien emitió la Guía.
- 2.2 Asimismo, solicita la aplicación de los principios de Presunción de Licitud, Debido Procedimiento y Tipicidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.**

³ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3690-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 20.03.2019, a fojas 68 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 9647-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 18.07.2019 (a fojas 81 del expediente).

⁵ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del numeral 134° del RLGP, **se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; por cuanto la sanción de multa establecida resultaba menos gravosa que aplicar la multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la parte resolutive, artículos 1° y 2° de la citada Resolución Directoral se advierte que la autoridad administrativa consignó lo siguiente:**

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa PESQUERA FLORES S.A.C., con RUC. N° 20386030198, titular al momento de ocurridos los hechos, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 21/08/2017, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO ANCHOVETA (10.530 t.)”.

“Artículo 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma”.

- 4.1.8 Teniendo en cuenta lo resuelto por la Dirección de Sanciones - PA en la referida Resolución Directoral, se advierte que no se condice con lo dispuesto en el TUO del RISPAC, ni en ninguna norma o regla vigente en el ordenamiento peruano, y que dicho acto administrativo vulnera los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento reconocidos en los incisos 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- 4.1.9 Por lo tanto, al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del numeral 134° del RLGP; en virtud del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa PESQUERA FLORES S.A.C., con RUC. N° 20386030198, titular al momento de ocurridos los hechos, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP,

al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 21/08/2017, con:

MULTA : 5 UIT".

4.1.10 Asimismo, dado que en el presente caso la sanción a imponerse ha sido determinada a la luz del código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, que establece la sanción de multa de 5 UIT, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019.

4.1.11 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TEO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Normas Generales

4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.2.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".*

4.2.6 El Cuadro de Sanciones contenido en el Anexo del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Multa	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
-----------------	--------------	--

4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2.8 El artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.9 Asimismo, el numeral 256.3 del artículo 256 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe precisar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.* En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela*

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

*amplia a los derechos e intereses de los administrados*⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el **Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados. (Énfasis agregado)
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador**, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. (Énfasis agregado)
- f) En tal sentido, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma⁹ les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Adicionalmente, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, el Reporte de Ocurrencias N° 0218- 274 N° 0000002, en el cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que el día 21.08.2017 a las 20:08 horas, en la localidad Santa - Ancash, al realizar la inspección en la PPPP PESQUERA FLORES S.A.C. a la cámara isotérmica de placa H1Q-885, proveniente del Muelle Municipal con recurso hidrobiológico anchoveta, el representante de la PPPP hizo entrega de la documentación respectiva, donde se verifica que en las Guías de Remisión N° 0002-0000505 y N° 0001-000140, el número total de cubetas consignado es 376, lo que hace un peso aproximado de 9.400 TM, no obstante, el total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado según Reporte de Pesaje N° 0009926 es 19.930 TM.

⁸ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

⁹ El artículo 5° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

- i) Ahora bien, con el fin de combatir la pesca ilegal, se creó mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, publicado el 06.10.2003, el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", a través del cual se establecieron actividades de control y vigilancia permanente en los lugares de descarga de recursos hidrobiológicos destinados a la industria de harina y aceite de pescado, así como en los establecimientos industriales pesqueros.
- j) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que **constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento** y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

"(...)

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

(...)

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

(...)

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes**". (Énfasis agregado)

- k) De acuerdo con el literal b del inciso 1.12 del numeral 2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, **la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes**; por lo tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (Énfasis agregado)

- l) En ese sentido, de lo verificado en el Reporte de Ocurrencias 0218-274 : N° 0000002, el Informe Técnico N° 000627 y el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD N° 0000265, todos de fecha 21.08.2017, se observa que la recurrente al entregar la Guías de Remisión

Remitente N° 0002-0000505 y N° 0001-000140, ambas de fecha 18.08.2017 y tener conocimiento de su inexactitud, suministró información incorrecta a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción durante la inspección realizada en su establecimiento industrial pesquero, por lo cual incurrió en la infracción referida a "*Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes (...)*", tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- m) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los Principios de Legalidad y Presunción de Licitud establecidos en la TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- n) En consecuencia, se verifica que la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, fue imputada en concordancia con el Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, puesto que los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 0218-274: N° 000002 y el Informe Técnico N° 000627, configuran el supuesto de hecho contemplado en la norma. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- o) De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la Administración y la documentación que obra en el expediente, se verifica que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele garantizado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 5400-2018-PRODUCE/DSF-PA, para que presente sus respectivos descargos, tal como lo hizo la recurrente con su escrito de registro N° 00083483-2018 de fecha 06.09.2018; asimismo, la Administración cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3690-2019-PRODUCE/DS-PA para que formule sus descargos; alegatos que fueron valorados en su oportunidad por la autoridad de primera instancia en la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019. De igual modo, se verifica que la autoridad administrativa cumplió con notificar a la recurrente la referida Resolución para que ejerza su derecho de contradicción, conforme lo hizo a través del escrito de registro N° 00075957-2019 presentado con fecha 07.08.2019.
- p) De otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente referido a que no cometió la infracción acotada por cuanto en ningún momento de la intervención se negó a brindar información o documentación requerida por los inspectores, siendo que en todo caso la omisión detectada en la Guía de Remisión se produjo sin intencionalidad y por desconocimiento de las características de las especies transportadas, cabe indicar que dicho argumento carece de sustento, al ser ella la destinataria de los recursos y por lo tanto obligada a entregar la referida documentación cierta y veraz, conforme a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que asimismo aprueba la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien

transportado, que si bien consiste en una descripción detallada del bien, no libera de la obligación que tiene el administrado de presentar una información correcta respecto el recurso transportado, por lo que la cantidad señalada en la Guía Remisión debía coincidir con lo constatado por el inspector de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

- q) Por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.07.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios del Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo de la determinación de la sanción por infringir el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el artículo 1° del citado acto administrativo, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa PESQUERA FLORES S.A.C., con RUC. N° 20386030198, titular al momento de ocurridos los hechos, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 21/08/2017, con:

MULTA : 5 UIT”.

Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA FLORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7478-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Unipersonal Especializada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones